

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00308-00

Téngase por notificado personalmente al demandado LEONEL DE JESÚS GARCÍA MARÍN, quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez se encuentre trabada la litis, se continuará con el trámite procesal que corresponda.

Por último, en cuanto a la solicitud de constancia de remisión del oficio de embargo, se pone de presente que la comunicación se encuentra disponible en la plataforma TYBA para que la parte interesada proceda con su diligenciamiento ante la(s) entidad(es) correspondiente(s) (art. 125, inc. 2 del C.G. del P.).

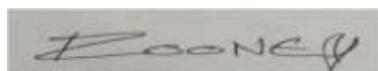
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fca249f2d8913729859d307bc804a417d9975b4ed120457bfd2eb8fbe66a9**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellin, 25 de octubre de 2023

Señor (a)
RODNEY STIK TAMA SALAZAR
 Secretario
 Juzgado Primero Promiscuo Municipal
 Calle 30 Nro. 31-64 Piso 3
 5485450
 MARINILLA ANTIOQUIA

054404089001202300306-00
 Oficio 554

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 16/08/2023 y recibido en nuestras oficinas el 25/10/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 18920848	WILFER ANGEL RAMIREZ TORRES	CRA 39 29 A 38 MARINILLA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
4982412	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3122961977	WILFER0214@GMAIL.COM	WILFER0214@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
810006133	GOMAR SA	CR 21 # 39 25	8741460	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
 Dirección Afiliaciones
 EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23102330754534

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00306-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por SURA E.P.S., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8b25bc2727c456bc03afc9fab9bb04cbcd0d3fe9ffed93f047b31559c990**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en auto de seguir adelante del 25 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, MARÍA ISABEL RESTREPO ZULUAGA, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2023-00240, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 1'380.000,00	25/10/2023
TOTAL	\$1'380.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

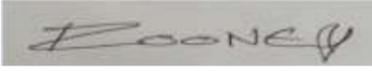
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00240-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5668e76fc7e510eefe9a6e33e9f5336ff564787f5bd110c5c7243ee8cfabad**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2023-00162-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora, en contra del auto proferido el 29 de mayo de 2023, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifestó el recurrente que el instrumento fuente del recaudo reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 676 del mismo estatuto, según el cual el girador puede hacer las veces de aceptante, conforme se precisó en sentencia STC4164-2019.

Para resolver se,

CONSIDERA

Desde el umbral se avista que está llamada al fracaso la discrepancia planteada por la ejecutante, en el entendido que, de ninguna manera, puede convalidarse su demanda sin que las letras de cambio presentadas en su sustento cumplan con los requisitos necesarios que legitiman su autenticidad para ser cobrados de forma autónoma.

Destáquese al respecto, que es necesario acreditar dentro del contenido de cualquier título valor el derecho allí incorporado, debidamente convalidado con la firma de quien lo crea y legitima su oponibilidad para ser cobrado de acuerdo con lo convenido (artículo 621 del Código de Comercio).

Para tal fin es menester señalar, concretamente, que la firma de creación del título es la del girador en cuanto tal, pues perfectamente esta persona puede estar dentro del mismo documento, ocupando una posición cambiaria adicional y distinta a la originalmente adquirida, esto es, a manera de ejemplo, el girador puede otorgar aval por el aceptante; sin embargo, es

claro que el documento no puede carecer de tal requisito, pues indefectiblemente la firma del girador debe encontrarse en el cartular, diferenciándose claramente de las demás partes del título valor en concreto, en el presente caso, del girado (aceptante) y del beneficiario.

Sobre el punto, aunque el opugnante se valió de lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia STC4164-2019, esa no ha sido la postura unánime de la referida Corporación, pues así lo permiten evidenciar los salvamentos de voto que en esa oportunidad se expresaron por los restantes magistrados que integraron la sala de decisión, en los que se puso de presente que, en efecto, en la ponencia no se sometió a consideración la posibilidad de una rectificación doctrinaria sobre la materia¹, en tanto los precedentes del cuerpo colegiado en pretéritas ocasiones había sostenido lo siguiente:

"(...) De la revisión de la providencia censurada se observa que el funcionario del conocimiento analizó la aplicación de esa disposición al caso sometido a su conocimiento, y estimó que el supuesto de hecho que se encontraba bajo su estudio no correspondía al previsto en el citado artículo 676, pues el título valor no había sido firmado por la señora MELÉNDEZ como giradora o creadora del instrumento, sino como aceptante, de donde concluyó la inexistencia del título valor por no cumplir con uno de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 621 ibídem. Con fundamento en lo anteriormente señalado debe concluirse que el Juez Civil del Circuito de San Gil interpretó la norma que el Tribunal constitucional a quo señaló como inaplicada, pero en sentido diferente al alcance hermenéutico que éste le otorgó, para orientarse por la tesis de la inexistencia del título valor, apoyado en otras normas de la codificación mercantil que consideró relevantes (...), de donde se colige que el fallo, estructuralmente, sostuvo una tesis que, aunque no se comparta, no puede tildarse de irrazonable o caprichosa» (CSJ STC, 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada el 4 de julio de 2012, exp. 5200122130002012-00052-01).

En otra oportunidad se expuso:

«[A]nalizada la providencia cuestionada por el censor y en punto a su crítica respecto a que la carencia de las firmas de los creadores de los títulos, en el espacio reservado para el girador, que advirtió el fallador cuestionado, es insuficiente para restarles virtualidad ejecutiva, también se muestra incuestionable la improsperidad de la solicitud de amparo, pues estima la Corte que aquella decisión carece de arbitrariedad, toda vez que fue el resultado de la interpretación de las disposiciones aplicables al asunto, la que no luce caprichosa.

Arriba la Corporación a la anterior conclusión al encontrar que el juzgador atacado para decidir en la forma en que lo hizo, tras referirse a los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, puntualizando lo referente a los requisitos generales de los títulos valores, los especiales de la letra de cambio y las diferentes posiciones que puede asumir el girador, destacó que éste «debe estar presente desde la formación del título valor, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica, tan cierto es, que su firma constituye un requisito de la esencia común para los títulos valores -Núm. 2º art. 621 C. de Co.-» (fls. 49 y 50, cdno. 1), y efectuadas las anteriores precisiones, relievando que en el asunto que lo ocupaba «no se da ninguno de esos supuestos, pues, tan solo aparece el nombre de los girados, quienes en un lugar específico de la letra aceptan la obligación (...), dejando el espacio del girador-creador- en blanco», concluyó «que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor».

¹ Cfr. Salvamento Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. STC4164-2019. Rad. 2018-03791-00.

Tras tal afirmación, para afianzar su postura, hizo referencia a doctrinantes foráneos y patrios, citando apartes de las obras de algunos, y para cerrar, ya determinada la ausencia de los títulos ejecutivos necesarios para proseguir la ejecución, sostuvo categóricamente que «atendiendo a la literalidad de los documentos aportados como base de ejecución, estos adolecen (sic) de la firma del girador -creador- y no existen elementos que permitan concluir sin hesitación alguna que los aceptantes emitieron las letras a su cargo, ocupando dos posiciones».

En ese orden, vislumbra la Corte que el juez de conocimiento expuso razonadamente los motivos que lo llevaron a declarar probada, de oficio, la excepción de «[o]misión de los requisitos que los títulos valores deben contener y que la ley no supe expresamente» y, con fundamento en ello, denegar la continuidad de la ejecución; por lo cual, aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis acogida por esa autoridad y muy a pesar de las alegaciones del accionante, esa divergencia, per se, no es motivo para calificar las decisiones auscultadas como constitutivas de vía de hecho, porque reiteradamente se ha dicho que «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; CSJ STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y CSJ STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01; reiterada en CSJ STC858-2015, 5 feb. 2015, rad. 2014-00424-02).

Y con posterioridad se siguió reiterando:

*«(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, **la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiarla; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia**, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. y en la jurisprudencia especializada.» (CSJ STC, 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada, entre otras, en STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00) (Enfatiza el juzgado).*

Por esa razón, no puede asumirse como única pauta de interpretación la que recoge el artículo 676 del Estatuto Mercantil, conforme al cual la calidad de aceptante y girador pueden convergen en un mismo sujeto que interviene en la expedición de la letra de cambio, toda vez que los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de estos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 *ibidem* -, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, los que para la letra de cambio se establecen en el canon 671 ídem, por lo que el documento que se presenta a recaudo ejecutivo debe satisfacer esas exigencias legales; caso contrario, no alcanza la categoría de título valor, salvo cuando el legislador expresamente los presuma.

En esa medida, como la letra adosada al pliego introductorio adolece del requisito esencial de la firma de quien lo crea, es válido sostener que dicho

instrumento está afectado de inexistencia en virtud del artículo 898 del C. de Co., por ende no produce efectos cambiarios, conforme a lo prescrito en el artículo 620 de la misma obra, por tratarse de una exigencia de naturaleza esencial, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago, pues al carecerse de la rúbrica del creador del título claro es que, además de no poder considerarse el documento allegado como título valor, tampoco puede tenerse como título ejecutivo a tenor del artículo 422 del C.G. del P.

Entonces, no pueden triunfar los razonamientos del disidente en punto a que basta con la mera firma del deudor para aceptar su compromiso de cumplimiento por la prestación dispuesta sobre el título, cuando el mismo requiere en igual manera que se constate a través de la rúbrica de quien elabora este documento, pues no significa que tales eventos de inscripción correspondan al deudor, más si se tiene en cuenta que en muchos casos el mismo acreedor o beneficiario elabora la letra de cambio.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado, y en su lugar, se concederá el recurso de alzada ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, en el efecto suspensivo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de mayo de 2023, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

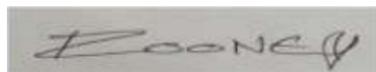
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3f21cfde8077596172c425d205ee4d9d64381855cf0e6043bc216d9b615592**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2023-00139-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora, en contra del auto proferido el 18 de abril de 2023, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifestó la censora que los instrumentos fuente del recaudo reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y, en el caso específico, el girador se presume aceptante de conformidad con el artículo 676 del mismo estatuto, por lo que basta una sola firma para que se tenga como girador y girado a la misma persona que suscribe el documento.

Para resolver se,

CONSIDERA

Desde el umbral se avista que está llamada al fracaso la discrepancia planteada por la ejecutante, en el entendido que, de ninguna manera, puede convalidarse su demanda sin que las letras de cambio presentadas en su sustento cumplan con los requisitos necesarios que legitiman su autenticidad para ser cobrados de forma autónoma.

Destáquese al respecto, que es necesario acreditar dentro del contenido de cualquier título valor el derecho allí incorporado, debidamente convalidado con la firma de quien lo crea y legitima su oponibilidad para ser cobrado de acuerdo con lo convenido (artículo 621 del Código de Comercio).

Para tal fin es menester señalar, concretamente, que la firma de creación del título es la del girador en cuanto tal, pues perfectamente esta persona puede estar dentro del mismo documento, ocupando una posición cambiaria adicional y distinta a la originalmente adquirida, esto es, a manera

de ejemplo, el girador puede otorgar aval por el aceptante; sin embargo, es claro que el documento no puede carecer de tal requisito, pues indefectiblemente la firma del girador debe encontrarse en el cartular, diferenciándose claramente de las demás partes del título valor en concreto, en el presente caso, del girado (aceptante) y del beneficiario.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no en pocas oportunidades, ha precisado lo siguiente:

*«(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, **la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiarla; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. y en la jurisprudencia especializada.»*** (CSJ STC, 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada, entre otras, en STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00) (Enfatiza el juzgado).

Por esa razón, no puede asumirse como única pauta de interpretación la que recoge el artículo 676 del Estatuto Mercantil, conforme al cual la calidad de aceptante y girador pueden convergen en un mismo sujeto que interviene en la expedición de la letra de cambio, toda vez que los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de estos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 *ibidem* -, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, los que para la letra de cambio se establecen en el canon 671 ídem, por lo que el documento que se presenta a recaudo ejecutivo debe satisfacer esas exigencias legales; caso contrario, no alcanza la categoría de título valor, salvo cuando el legislador expresamente los presuma.

En esa medida, como las letras adosadas al pliego introductorio adolecen del requisito esencial de la firma de quien lo crea, es válido sostener que dichos instrumentos están afectados de inexistencia en virtud del artículo 898 del C. de Co., por ende no producen efectos cambiarios, conforme a lo prescrito en el artículo 620 de la misma obra, por tratarse de una exigencia de naturaleza esencial, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago, pues al carecerse de la rúbrica del creador del título claro es que, además de no poder considerarse los documentos allegados como títulos

valores, tampoco pueden tenerse como títulos ejecutivos a tenor del artículo 422 del C.G. del P.

Entonces, no pueden triunfar los razonamientos de la disidente en punto a que basta con la mera firma del deudor para aceptar su compromiso de cumplimiento por la prestación dispuesta sobre el título, cuando el mismo requiere en igual manera que se constate a través de la rúbrica de quien elabora este documento, pues no significa que tales eventos de inscripción correspondan al deudor, más si se tiene en cuenta que en muchos casos el mismo acreedor o beneficiario elabora la letra de cambio.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado, y en su lugar, se concederá el recurso de alzada ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, en el efecto suspensivo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de abril de 2023, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior. Ofíciase.

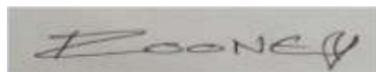
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1affc89be17e55ae686b4963b451e6e529cefa98cef05d408a84275a2ac7360**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2023-00021-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto calendado 21 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifestó el inconforme que, acorde con el contrato de transacción fuente del recaudo, allí se pactó una obligación clara, expresa y exigible, condición última que se tiene por satisfecha a partir del párrafo de la cláusula segunda, en la que el demandado se comprometió a pagar la totalidad del capital, sus intereses de mora y los honorarios del abogado en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas, cuyo pago se persigue con la interposición de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado *título ejecutivo*, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

De este modo, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por su parte, el inciso final del artículo 431 *ejusdem*, determina que «[c]uando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella».

En el caso de autos se allegó como documento fuente de cobro compulsivo, el contrato de transacción suscrito el 04 de mayo de 2022 entre NEURON INCORPORATED S.A.S. (actuando a través de su representante legal) y JOHANY ARMANDO CARREÑO GAMBOA, por virtud del cual este último se comprometió a pagar a aquella la suma de \$20'000.000, en 32 cuotas periódicas y sucesivas por valor de \$600.000, y una final de \$800.000, pagaderas el día 30 de los meses de mayo de 2022 a enero de 2025 (cláusula segunda, num. 3).

Dentro del referido documento se plasmó en su parágrafo único que «[e]n caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas descritas en la presente cláusula EL ACCIONISTA SALIENTE [deudor] pagará la totalidad del capital estipulado en el presente acuerdo, la totalidad de los intereses de mora que se causen sobre cada una de las sumas en mora (...) y hasta el día en el que se realice el pago total de la obligación (...)».

Como puede apreciarse, en el documento base del recaudo se estableció por las partes el fenecimiento anticipado de la obligación en el evento en el que el deudor incurriera en mora en el pago de alguna de las cuotas de capital, por lo que, en efecto, le asiste razón al censurante al señalar que con la presentación de la demanda se aceleró el plazo otorgado al ejecutado para honrar el crédito, justificado en su incumplimiento, potestad que ha sido reconocida por la legislación y la jurisprudencia al contemplar lo siguiente:

«Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.»

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.» (Sentencia C-332 de 2001).

En esa medida, como la ejecutante indicó que JOHANY ARMANDO CARREÑO GAMBOA incurrió en mora en el pago de la cuota de capital del mes de enero de 2023, con la presentación de la demanda debe entenderse que hizo uso de la cláusula aceleratoria convenida por las partes y, por contera, la obligación que recoge el instrumento se tornó exigible en su totalidad.

Las anteriores disquisiciones son suficientes para abrir paso al recurso analizado, y lo consecuente es disponer al estudio de los requisitos del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de febrero de 2023, atendiendo las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder especial para iniciar la acción, identificando el título aportado como base de la acción, el monto que se quiere cobrar por este y su fecha de exigibilidad, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

2. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda respecto al monto de capital que pretende ejecutarse, como quiera que las cuotas contenidas en los literales i) a ff) ascienden en su totalidad a \$15'200.000 y no a la cifra que se adujo en el libelo.

3. Aclárese las pretensiones 1 y 2 de la demanda, respecto al pago de \$5.738 junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el acreedor está haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de diciembre de 2022 (acápito IV del escrito de demanda), por lo que no puede perseguir el pago de las cuotas en mora y, a su vez, acelerar el pago de los instalamentos desde esa data.

Para tal fin, téngase en cuenta que el acreedor expresó que el deudor realizó el último pago oportuno el 30 de noviembre de 2022, para un total de \$4'200.000, por lo que existe un saldo de capital en cuantía de \$15'800.000 (hechos 4 y 5); sin embargo, refirió que el 7 de enero de 2023 el ejecutado efectuó el pago de la cuota vencida el 30 de diciembre de 2022, de la que quedó un saldo por valor de \$5.738.

Por tal razón, deberá precisar si pretende el pago de las cuotas de capital vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda (18 de enero de 2023) y el saldo insoluto de capital desde esa fecha, en cuyo caso deberá discriminar cada uno de esos rubros; o si por el contrario persigue el pago insoluto de capital adeudado desde que el deudor incurrió en mora (31 de diciembre de 2022).

4. Aclare el hecho 11 de la demanda especificando la forma en que se aplicó el pago o abono a la obligación por valor de \$600.000, realizado el 7 de enero de 2023. Para ello, deberá aportarse la respectiva liquidación en la que se refleje que, por esos 8 días de mora, se adeuda el saldo de \$5.738.

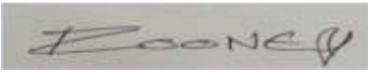
5. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo el lugar de notificaciones y la dirección electrónica de la parte pasiva, allegando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386d4d98a35c7308a584f85e385349dc3534e817ec96a1782c8e056a677608e8**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 054404089001202200496
Demandante: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES
K S.A.S.
Demandado: WILLIAM GALLO FRANCO Y OTRA
Proceso: VERBAL
Decisión: Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. La **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES K S.A.S.** instauró demanda contra **WILLIAM GALLO FRANCO** y la **SOCIEDAD MOBUC LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN** -, para que se declare la extinción del gravamen hipotecario constituido en el instrumento n.º 2731 del 17 de noviembre de 1988, otorgado en la Notaría Primera del Círculo de Medellín, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-46, por operatividad de la prescripción extintiva y, en consecuencia se ordene la cancelación de la inscripción en el referido folio de matrícula ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Como fundamentos de las pretensiones expuso los siguientes hechos;

2.1. El 17 de noviembre de 1988, mediante Escritura Pública n.º 2731 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, la SOCIEDAD MOBUC LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN - constituyó hipoteca abierta a favor de WILLIAM GALLO FRANCO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-46, gravamen que se otorgó con por valor de \$3'112.500 sin que se indicara la fecha de exigibilidad de la obligación que se garantizaba con la hipoteca.

2.2. Mediante decisión proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, en diligencia de remate, se adjudicó el bien a LUIS GONZAGA ACOSTA MEJÍA, trámite en el que se hizo parte el acreedor hipotecario WILLIAM GALLO FRANCO, sin que sea posible determinar qué decisión se adoptó en relación con el gravamen.

2.3. Por medio de Escritura Pública n.º 818 del 06 de mayo de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, LUIS FERNANDO ACOSTA HENAO (heredero de LUIS GONZAGA ACOSTA MEJÍA) transfirió el inmueble mencionado a la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES K S.A.S.

2.4. A la fecha han transcurrido más de treinta (30) años desde la constitución del gravamen, a efectos de que proceda su declaratoria de prescripción y su correlativa acción.

3. Actuación surtida

3.1. La demanda fue admitida por auto del 11 de enero de 2023, ordenándose correr traslado a la parte pasiva por el término legal.

3.2. Los demandados se notificaron a través de curador *ad-litem*, quien contestó el libelo demandatorio sin formular excepciones frente a las pretensiones invocadas.

Agotada como se encuentra la ritualidad propia, encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

1-. Actuación procesal y presupuestos:

Al observar el trámite adelantado hasta el momento no se encuentra ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, están reunidos a cabalidad, ya que la competencia, por sus distintos factores recae en este Despacho; la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma; la parte actora ha demostrado su capacidad, existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

2-. Teoría conceptual del caso.

2.1. Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable es que, a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que

constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3-. Análisis del caso y de los medios de prueba.

3.1. En relación con las formas como puede extinguirse el derecho de hipoteca, debe precisarse que ello puede ocurrir a través de una extinción por vía directa o por una extinción por vía indirecta, situación que se desprende del contexto del artículo 2457 del Código Civil. Ocurre lo primero en todos aquellos casos en que tal derecho desaparece, quedando intacto el derecho principal, esto es, la obligación garantizada y, lo segundo, cuando su desaparición es consecuencia de la extinción de la obligación principal que ella garantiza, como sería por pago de la obligación, novación, confusión y prescripción.

Debe precisarse que, extinguida por prescripción la obligación principal, indiscutiblemente se extingue la hipoteca que se constituyó para garantizarla, como consecuencia de la íntima unión que hay entre la obligación principal y la caución hipotecaria, tal como se desprende del contenido de los artículos 2457 y 2537 del Código Civil, lo que trae como consecuencia la respectiva cancelación en el registro de la escritura mediante la cual se constituyó aquella.

3.2. Sustancialmente, la prescripción debe alegarse como excepción o como acción, casos entre los cuales se encuentra encasillado el gravamen hipotecario. La hipoteca, en razón a que es una garantía accesoria a una obligación principal, puede solicitarse su cancelación por la vía de la prescripción como acción, como lo ha hecho el actor.

Como efecto primordial de la prescripción, sobresale la manifestación del Estado Social de Derecho contra el abandono, la negligencia del titular del derecho de acción, comprendiendo la prescripción como la pena civil

aplicable al titular de la pretensión por no haberla ejercido oportunamente. La doctrina reinante en el país, se ha manifestado a favor de esta figura en tanto con ella se pone fin a situaciones jurídicas que de no estar amparadas por ella, permanecerían ante la pasividad de derecho en una eterna indefinición, dejando al deudor atado a una obligación que estaría en potestad del acreedor redimirla o no.

3.3. Así las cosas, lo que ocurre en casos como este, es que al declararse cancelada la hipoteca por prescripción, la obligación principal se torna personal al quedar sin el amparo de la hipoteca que la cobijaba, pero el acreedor sigue con su obligación en su favor, mientras judicialmente no se le declare lo contrario. Y es que la prescripción tal cual se ha concebido por el legislador, ha de tener una aplicación en verdad práctica, que llegue y sanee las relaciones jurídicas que se proyectan en el tiempo bajo un permanente estado de indefinición. De tal manera, y como la propia Constitución centra su atención en el derecho fundamental de la propiedad, debe entenderse que cuando un acreedor es beneficiario de un derecho y no lo exige, no se puede someter a la indefinición total y sin límite de tiempo al deudor primigenio o su causahabiente (delegación imperfecta), a la espera del ejercicio del derecho conferido.

3.4. Comparada la situación fáctica con el supuesto normativo, dos aspectos fundamentales quedan en claro en el plenario: (i) Que la prescripción se está alegando en favor de la demandante, que es a quien le beneficia, como consecuencia de su causahabencia con el deudor primario (2513 op.cit), al ser la titular del derecho real de dominio del bien sobre el cual pesa el gravamen hipotecario cuya extinción se pretende, lo cual fue acreditado con el respectivo folio de matrícula; y, (ii) que se encuentra demostrada dicha prescripción, en consideración al tiempo transcurrido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de hipoteca, es decir, el 17 de noviembre de 1988, a aquella en que se presentó el libelo demandatorio; este superó el término previsto por la ley, en razón de haber transcurrido un término superior a los diez (10) años -artículo 2536 en su actual redacción-, tiempo en que paralelamente la propietaria que asumió el bien con la carga hipotecaria accedía momento a momento al derecho ahora invocado en

esta acción; máxime cuando la misma no ha sido interrumpida, ni civil ni naturalmente, pues no existe prueba que demuestre lo contrario, por lo que se impone la declaratoria de la prescripción extintiva del derecho en favor del deudor primigenio o causahabiente; amén de que el extremo demandado no presentó oposición alguna a tal derecho.

Por último, valga la pena recordar que tal inactividad del demandado, es tomada por nuestro sistema como una presunción de que la satisfacción de la necesidad a la que apunta todo derecho no le interesa a su titular y por consiguiente, tal derecho pierde su razón de ser; debe entenderse que cuando un acreedor es beneficiario de un derecho y no lo exige, no se puede someter a la indefinición total y sin límite de tiempo al deudor primigenio o su causahabiente, a la espera del ejercicio del derecho conferido, como ya se había advertido líneas atrás.

3.5. En ese sentido y atendiendo a las breves razones antes expuestas, se accederá a la pretensión.

En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P., no habrá lugar a la condena en costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida por prescripción, la obligación constituida mediante la Escritura Pública n.º 2731 del 17 de noviembre de 1988 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-46; y como consecuencia de ello, declarar extinguido por prescripción el gravamen hipotecario constituido mediante la

referida escritura, inscrito en el folio de matrícula referenciado, conforme lo anotado en la presente decisión judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Primera del Círculo de Medellín, cancelar el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública n.º 2731 del 17 de noviembre de 1988. Oficiese y adjúntesele copia auténtica del presente fallo, la cual se expedirá a costa de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, la cancelación de la correspondiente inscripción del gravamen hipotecario a que se contrae la Escritura Pública n.º 2731 del 17 de noviembre de 1988 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-46. Oficiese para el efecto.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

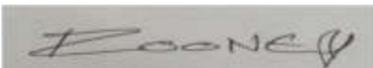
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

E.O.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

7

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033889d68e3cc8d45e2948f6ea8fc0bf115f39d402d64f87375f7a11b804a0d6**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2022-00471-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 11 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Manifestó la censora que el juzgado hace una interpretación errada de la atribución otorgada al acreedor para declarar el vencimiento anticipado del plazo del crédito otorgado, por el incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas, que en el caso específico correspondió al 09 de octubre de 2021 y no a la fecha que se dispuso en el mandamiento de pago librado, procedimiento que incluso ha sido reafirmado la Superintendencia Bancaria.

Para resolver se,

CONSIDERA

Como soporte de la acción ejecutiva la parte actora adosó el pagaré n.º 149840, que recoge el contrato de mutuo por virtud del cual los deudores se comprometieron a pagarle \$9'000.000 en un plazo de sesenta (60) meses, a partir del 09 de abril de 2021. Sin embargo, en el instrumento se expresó que *«la COOPERATIVA podrá declarar extinguidos todos los plazos de las obligaciones a su favor y a mi(nuestro) cargo y exigir de inmediato por los medios legales el pago total de tales obligaciones por el saldo(s) insoluto(s) tanto de capital pendiente como de sus intereses y demás accesorios a que haya lugar (...)»*, entre otros eventos, *«[s]i dejaren de pagar una o más cuotas del capital o interés en las fechas exactas de vencimiento acordados (...)»* (enfatisa el juzgado).

En relación con la cláusula aceleratoria de usanza en el contrato de mutuo, documentado la mayor de las veces a través de un título valor, se ha dicho que ella puede presentar dos modalidades, a saber: una, conocida como **cláusula aceleratoria automática**, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, y la otra, denominada

cláusula aceleratoria facultativa, la que extingue, por igual, el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior constituye una simple opción del acreedor.

Frente a la indiscutible existencia de estas dos modalidades de cláusula aceleratoria, el legislador en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 reguló su aplicación en tratándose de los contratos de mutuo relacionados con la financiación de vivienda a largo plazo, ya con respecto de la automática ora con respecto de la facultativa, pues no otra cosa puede inferirse cuando las autorizó sin distingos pero, se resalta, en ambos casos bajo la condición de presentar la correspondiente demanda judicial, disposición que, por analogía, deviene aplicable a los créditos que no involucran la adquisición de vivienda, pues ninguna otra normatividad se encarga de su regulación en forma especial.

Y que la anterior interpretación de la norma es la genuina no deja duda, porque dirigida la Ley 546 de 1999 a proteger a la parte débil del contrato de mutuo en busca del equilibrio que ha de guardar con la condición impuesta, el legislador se propuso, entre otras cosas, impedir que el acreedor sin necesidad de acudir a la jurisdicción, declarara extinguido el plazo a *motu proprio* con todas sus consecuencias.

Entonces, en el asunto *sub lite* las partes en el pagaré pactaron una cláusula aceleratoria y con la presentación de la demanda la parte ejecutante buscó su aplicación; empero, como se advirtió desde el momento en que se dispensó el auto inadmisorio del libelo, la cláusula convenida es facultativa y, en esa medida, el acreedor debe exteriorizar su voluntad de declarar la caducidad del plazo, exigiendo el pago de las cuotas en mora con anterioridad a la prestación del pliego demandatorio, para a partir de allí exigir del deudor el pago del saldo de capital de la obligación, a menos que se haya reconocido el fenecimiento automático del plazo concedido, eventualidad que no se verificó en el caso de autos.

Se advierte que si bien el el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, señala que «[c]uando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella», lo cierto es que debió reclamarse las cuotas vencidas junto con sus respectivos intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles, mientras que para el capital acelerado, ese término comenzará a contarse desde la fecha en que se materializó el ejercicio de la facultad por parte del acreedor, a saber, la presentación de la demanda.

Sin embargo, como la ejecutante no procedió en esos precisos términos, pese al requerimiento que se le hizo en el auto inadmisorio, el Despacho, en uso de la facultad consagrada en el inciso 1º del artículo 430 del C.G. del P., procedió a librar mandamiento de pago en la forma que consideró legal, motivo por el cual no era dable acceder a la corrección reclamada, por cuanto el proveído no reviste de errores aritméticos, ni omisiones, cambio o alteración de palabras.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2023, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b02a42efe4321da44dfc804545bacf859c09be0d853ccc2a286ffe182db6b0a**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en auto de seguir adelante del 30 de junio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, CARLOS ALBERTO OROZCO SALAZAR, LAURA ROSA HENAO DE RUÍZ y CENOBIA IDARRAGA ARANGO, a favor de la parte demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00394, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 2'953.000,00	30/06/2023
TOTAL	\$2'953.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

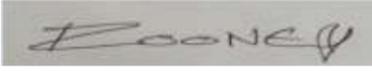
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00394-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf9ab411bb0cdb9ca8db255f6a6ae52b691cfc388082492e16c3b48a89f1df**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00338-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la endosataria de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

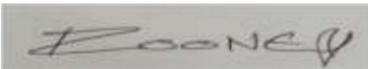
CUARTO: De no existir embargo de remanentes, de los dineros a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, hágase entrega a quien le fueron retenidos.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: 8f8d52181a252261d7a60282814d09a9499187ba4cce0e7b744f1ec18695dd9c

Documento generado en 07/11/2023 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00169-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: De no existir embargo de remanentes, de los dineros a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, hágase entrega a quien le fueron retenidos.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

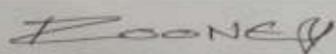
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba8081183a63f0564fff412d1773e467aeb1530e9c63d2f9a2ebf7d40459f5**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00050-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante en la que informó que desconoce el domicilio para notificación del demandado GERARDO DE JESÚS HINCAPIÉ GÓMEZ, de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, se ordena su emplazamiento. Para el efecto, por la Secretaría del Despacho expídase el correspondiente edicto emplazatorio para que sea publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

Una vez efectuado lo anterior y pasados quince (15) días desde la publicación del edicto en el Registro Nacional de Emplazados, córrasele el traslado de ley a los demandados o al curador *ad-litem* que los represente, haciéndoles saber que disponen del término de diez (10) días para para contestar, adjuntar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aea4a459f0f32a8c22063589293af3329a044a1972e81cfe9a3ae2293a2eb9**

Documento generado en 07/11/2023 01:05:43 PM

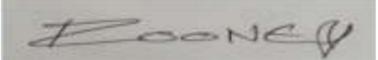
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00534-00

Previo a dar trámite a la cesión del crédito aportada, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que se observe la calidad en la que actúa EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243b7ebee30fb2e9bad4863a114bd9dcd0a9882e657cfb01dbd6982025fde719

Documento generado en 07/11/2023 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2021-00517-00

Encontrándose al Despacho el asunto de la referencia para proferir la decisión que en derecho corresponda, una vez observados los supuestos fácticos sobre los cuales descansa el *petitum*, perfilado con el propósito inicial de declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 08 de noviembre de 2018, se advierte que en esa negociación el demandado JOSÉ MIGUEL CARDONA ARISTIZÁBAL manifestó que actuaba en nombre y representación de HERNÁN DARÍO ARBELÁEZ GÓMEZ, motivo por el que se hace necesaria la vinculación de esa persona al trámite.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 61 del estatuto general del proceso, el que establece que habrá litisconsorcio necesario «*[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)*», por lo que, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 ídem, corresponde al juez ordenar la citación de esas personas cuando no se haya dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la citación de HERNÁN DARÍO ARBELÁEZ GÓMEZ para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, realice las manifestaciones que considere pertinentes frente a la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

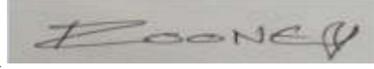
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d84e4d1d02fe4b439ea985cd84577c5200c5733d0ee132a0b628eba167b9a9**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

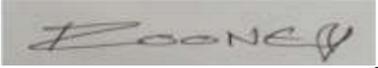
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00508-00

En vista del trabajo de partición presentado dentro del presente asunto y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, se le corre traslado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que los interesados formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90bdd67733ee0ee8ecc943c6f8269e2724cafb39b69481d72295e7d6d4cc9a9**

Documento generado en 07/11/2023 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00433-00

1. Téngase en cuenta la respuesta positiva al citatorio remitido a la demandada PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA (consecutivos 021 y 025, pág. 7).

La parte actora tenga en cuenta que, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, está facultada para remitir directamente la respectiva comunicación.

2. Obre en autos, en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente, la respuesta negativa a la citación remitida al demandado VÍCTOR HUGO CASTAÑO MARÍN (consecutivos 021 y 025, pág. 6), así como lo informado por la Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro (consecutivos 023, 024 y 026).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p> ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5a1c6fb23c28f2963c3af051920938114af3cc05faa377b828db7548df82d3

Documento generado en 07/11/2023 01:05:55 PM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00433-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la parte actora, en contra del auto del 14 de junio de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El recurrente señaló que, dentro del término conferido por el Juzgado, diligenció la comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de perfeccionar la inscripción de la demanda, cuya respuesta desconoce dadas las restricciones temporales que se imponen para consultar el expediente digital.

Por otra parte, sostuvo que procedió con la notificación de los demandados a través de empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa de mensajería a través de la cual realizó la remisión de los oficios a las entidades a que se refiere el artículo 375 del C.G. del P.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho término venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

Sin embargo, el inciso final del numeral 1 de la norma en cita, contempla que «[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas».

En ese contexto, debe decirse que resultó apresurada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso, pues dentro del término concedido la parte que impulsa las diligencias aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha procurado cumplir con su carga, en la medida en que los documentos que arrió el 30 de mayo de 2023 (consecutivo 021), dan cuenta que ha buscado obtener la inscripción de la demanda decretada en el asunto de marras, tanto así que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla adosó el certificado con la inscripción ordenada (consecutivo 020), actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

² NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

RESUELVE

REPONER el auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9269828f1f9362879ad480ff819df6c1b41054a641a5f6c293a1fdfa414d31ba**

Documento generado en 07/11/2023 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00380-00

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, como apoderado del demandante.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que designe a un profesional del derecho para que lo represente dentro del presente asunto, toda vez que no puede actuar sin apoderado conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

Se agrega a los autos la respuesta emanada del Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla, para los fines a que haya lugar (consecutivo 029).

Una vez se obtenga respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, se proseguirá con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 2 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1269f4e70663afb34c0326ef84ea5559a842a06ddc376d6214427ae16d699c53**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:28 PM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00294-00

Vista la actuación surtida y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Decretar el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al artículo 466 del C.G. del P., colocándolos a disposición del juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.

3. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone el desglose del documento base de la acción.

4. De los dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte actora hasta por la suma de \$8'219.930.

De no existir embargo de remanentes, de los restantes dineros a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, hágase entrega a quien le fueron retenidos. Se autoriza el fraccionamiento que sea necesario.

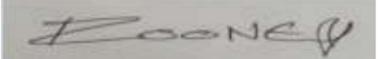
5. Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 96 fijado hoy 7 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd84c7457f13483b5d393c1c08a60946168fe0587b372707ba43309d2fb800**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00236-00

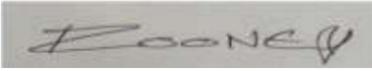
Téngase por notificada a la demandada ORFILIA MARÍA MEJÍA MARÍN, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

No se accede a la solicitud de que «se dicte SENTENCIA (sic)», por cuanto el ejecutante no allegó las constancias de notificación del ejecutado DARLIN FRANCO MEJÍA en la dirección electrónica informada.

Una vez se encuentre trabada la litis, se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e3d1be0468691ac71c7ae4bd7e621df687f901cae92505997b907e823296b0**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2021-00184-00

1. Téngase en cuenta que MARÍA INÉS GÓMEZ BOTERO, CARLOS EMILIO GÓMEZ BOTERO, ÉVER ALEXANDER GÓMEZ BOTERO, ARNOLDO DE JESÚS GÓMEZ BOTERO, LUIS ALFONSO GÓMEZ BOTERO, MARÍA IRIS GÓMEZ BOTERO, hijos del citado JOSÉ DOLORES GÓMEZ GÓMEZ, y MARÍA ELDA BOTERO GÓMEZ, cónyuge sobreviviente de JOSÉ DOLORES GÓMEZ GÓMEZ, se notificaron por conducta concluyente del auto por el cual se admitió la demanda calendado 16 septiembre de 2021, quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

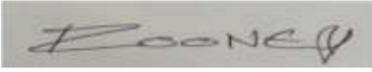
2. Una vez se surta la notificación de GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMÍREZ y MARINO NICOLÁS BUITRAGO RAMÍREZ, conforme se dispuso en auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b9e3f2ef0d6a57747be0e3cc35c2f616377260e8bb4f0efcda81494a3f034c

Documento generado en 07/11/2023 01:05:59 PM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2021-00184-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de (i) «*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*»; (ii) «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*»; (iii) «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*» y (iv) «*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR*» formuladas por la parte demandada.

Argumentó la excepcionante que el valor comercial del predio del demandado es de aproximadamente \$400'000.000, el que ha venido sufriendo daños y desmejora por el paso permitido, por lo que debe ser indemnizado por esa afectación y en proporción a los 119 metros que pretenden gravarse.

Agregó que en la demanda no se especificaron los inmuebles de los actores por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen; tampoco se indicaron las razones y motivos para promover la acción de imposición de servidumbre; sumado al hecho de que no se aportaron las resoluciones de loteos, englobe, reglamentos de propiedad horizontal y demás documentos que considera necesarios para la resolución del conflicto.

Finalmente, destacó que el poder adosado con la demanda se encuentra suscrito por diez personas, pero tan solo seis interpusieron la acción, además ninguno de los colindantes del convocado ha sido vinculado al proceso, por lo que estima vital su comparecencia con el fin de precaver una sentencia inhibitoria.

CONSIDERACIONES

La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre

configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso, en relación con la competencia de los jueces municipales en única instancia, que conocerán, entre otras, de lo siguiente:

«1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.».

Así mismo el numeral 7 del artículo 26 *ibidem* señala que, en los procesos de servidumbre, la cuantía se determinará por «*el avalúo catastral del predio sirviente*», disposición que debe analizarse en armonía con el artículo 25 ídem, norma que establece que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, límite que para el año 2021 era hasta por la suma de \$36'341.040, partiendo del salario básico de aquella época, esto es, \$908.526.

De cara al foro territorial, el numeral 7 del artículo 28 de la misma obra prescribe que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...)*» (se destacó).

Las premisas normativas anteriores permiten derruir con facilidad el argumento esbozado por el extremo pasivo, como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble en cabeza del demandado, para el año 2021, ascendía a \$30'989.244 (consecutivo 001, pág. 123 y 125), ítem al cual debe acudir a efectos de determinar la competencia y la cuantía del asunto del epígrafe, por tratarse del predio sirviente en las presentes diligencias, en concordancia con lo previsto en el artículo 880 del Código Civil.

En igual sentido, atendiendo al pliego inicial y sus anexos, de esos documentos surge que el bien que pretende gravarse con la servidumbre se encuentra ubicado en el municipio de Marinilla, tal y como lo permiten

evidenciar tanto su certificado de tradición como la escritura pública que recoge el acto de enajenación realizado a favor del demandado.

En esa medida, como el legislador no contempló en la norma procesal que, en tratándose de demandas de imposición de servidumbre, la cuantía esté delimitada por el valor del avalúo comercial del predio sirviente, refulge con nitidez que la réplica de la pasiva deviene manifiestamente infundada.

Pasando a la denominada *inepta demanda*, debe recordarse que esta hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82 y 84 del C.G. del P.; el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, sus respectivos domicilios, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, el juramento estimatorio, la cuantía del proceso y el lugar de notificaciones de las partes; el segundo, por su parte, establece los documentos que deben acompañarse y que son necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento, las pruebas esgrimidas y la acreditación del pago del arancel judicial al escrito incoatorio. Adicionalmente, dicha exceptiva procede ante la acumulación de pretensiones que trasgreda el contenido del artículo 88 *ibidem*.

Por su parte, el artículo 83 del compendio adjetivo, contempla que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, siendo incontestable que la parte actora convenientemente soslayó el contenido integral de la norma que invocó para soportar la defensa, conforme a la cual «**[n]o se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda**» (énfasis del juzgado). Ciertamente, con el libelo se adosaron los siguientes documentos:

(i) Escritura Pública n.º 1380 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaría de Marinilla, contentiva de la protocolización de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de esta población, proferida el 05 de agosto de ese mismo año, dentro del proceso divisorio promovido por ABILIO GÓMEZ GALLEGO en contra de IGNACIO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO (consecutivo 001, pág. 43-51).

(ii) Escritura Pública 721 del 26 de agosto de 2002 que recoge, entre otros actos, la transferencia del derecho de dominio que MARÍA CONSUELO

CASTAÑO GIRALDO hizo a favor de JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA respecto del apartamento 201 situado en la calle 32 del área urbana de este municipio, junto con el lote de terreno n.º 2 también allí ubicado (consecutivo 001, pág. 79-80).

(iii) Escritura Pública 2365 del 18 de octubre de 2016 de la Notaría Única de Marinilla, por virtud de la cual JOSÉ DOLORES GÓMEZ GÓMEZ transfirió a ÉVER ALEXÁNDER GÓMEZ BOTERO el 23.18 % en comunidad y proindiviso de un lote de terreno de aproximadamente 1980 m², situado en el paraje El Hato (consecutivo 001, pág. 88-91).

(iv) Escritura Pública n.º 537 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual MARINO NICOLÁS BUITRAGO RAMÍREZ vendió a CONSUELO DEL SOCORRO BUITRAGO RAMÍREZ el 11.89 % en comunidad y proindiviso de un lote de terreno con una casa pequeña de tapias, con área aproximada de 15.767 m², ubicado en el paraje El Hato de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 018-135938 (consecutivo 001, pág. 92-98).

(v) Escritura Pública 309 del 26 de abril de 2001, mediante la cual LUIS ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ vendió al demandado JHON FABIO RÚIZ MURILLO el inmueble ubicado el paraje El Hato, con área aproximada de 300 m² (consecutivo 001, pág. 82-84).

En esa medida, absoluto desconcierto genera el planteamiento de la excepción invocada, pues es notorio que para la correcta identificación de los bienes encartados en la lid, el accionante se ocupó de acompañar con el escrito introductorio la pluralidad de documentos que posibilitan, en línea de principio, identificar a plenitud los bienes raíces de propiedad de los extremos en contienda, puesto que la lectura solícita e integral de los mencionados instrumentos permiten evidenciar, con verdad inocultable, su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifican, características que si en su momento llegan a determinarse como insuficientes a la hora de resolver la instancia, no impide que en el trasegar de la actuación se adopten correctivos adicionales con ese propósito, atendiendo lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P; empero, lo cierto es que las exigencias orientadas a que se anexaran las resoluciones de loteo, englobe, reglamentos de propiedad horizontal, entre otros, además de que se especifiquen con mayor detalle las pretensiones, los hechos y motivos de la acción, tienen su génesis en meras conjeturas y apreciaciones subjetivas desprovistas de soporte normativo que las avalen.

Por último, en lo que tiene que ver con las defensas de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, pese a la infinita pobreza conceptual de la excepción, en tanto no se adujo con precisión con qué personas debía integrarse el contradictorio, la imprecisión y vaguedad del argumento no empece para advertir que, efectivamente, al momento de admitirse el libelo se dejó de lado lo contemplado por el artículo 376 del estatuto general del proceso, a cuyo tenor en esta tipología de asuntos «se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos», y toda vez que en el particular GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMÍREZ y MARINO NICOLÁS BUITRAGO RAMÍREZ ostentan derechos en común y proindiviso (11,89 % cada uno) respecto del bien distinguido con matrícula inmobiliaria n.º 018-135938 (anotación 001, consecutivo 001, pág. 108), se hace preciso citarlos de conformidad con el precepto legal antes aludido.

Una suerte adversa corren los razonamientos perfilados a que se disponga la citación de los «colindantes» del predio perteneciente al demandado, pues ni siquiera se hizo alusión a cuáles son esas heredades, no se precisó con absoluta claridad si podrían o no sufrir alguna afectación con los pedimentos invocados en el libelo, destacándose que tampoco se puntualizó quiénes son los vecinos del convocado y que eventualmente podrían ver menoscabados sus derechos, por lo que deviene improcedente disponer su vinculación.

Por lo antes expuesto, se declararán imprósperas la excepciones previas de (i) «FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA»; (ii) «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES»; (iii) «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS»; al paso que se declarará parcialmente probada la de (iv) «NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR», para así disponer la citación de GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMÍREZ y MARINO NICOLÁS BUITRAGO RAMÍREZ, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes frente a la demanda de la referencia.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

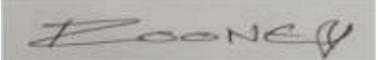
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas (i) «FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA»; (ii) «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES» y (iii) «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» formuladas por el extremo pasivo, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción previa de «NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR», atendiendo las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO: Por lo anterior, se ORDENA la citación de GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMÍREZ y MARINO NICOLÁS BUITRAGO RAMÍREZ, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes frente a la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed5d3c3c1fad1342f6510acf5af66253c838c353b97279e10e0f2ebd9a8c73**
Documento generado en 07/11/2023 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2021-00113-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 06 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Manifestó la censora que para el momento en que subsanó el libelo demandatorio, la Escritura Pública 1995 del 27 de diciembre de 2021 de la Notaría 31 del Círculo de Medellín, mediante la cual se adjudicó la cuota parte de la comunera fallecida a favor de RAMÓN EDUARDO DUQUE GÓMEZ, no se ha registrado a la fecha en el folio de matrícula 018-88498 y por consiguiente sigue fungiendo como propietaria ALICIA NOHEMY GÓMEZ DE DUQUE.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

El artículo 406 del C.G. del P., en su inciso segundo prescribe que para la iniciación del proceso divisorio «[l]a demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños (...)», exigencia frente a la cual la parte actora adosó al dossier la Escritura Pública n.º 1995 del 27 de diciembre de 2021 de la Notaría 31 del Círculo de Medellín, contentiva de la sucesión de la condueña ALICIA NOHEMY GÓMEZ DE DUQUE, instrumento en el que, efectivamente, se adjudicó la cuota parte que aquella ostentaba (3,03%) del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 018-88498 a favor de RAMÓN EDUARDO DUQUE GÓMEZ (hijuela 5, num. 5.3, pág. 31-32, consecutivo 57).

Así las cosas, pese a que el acto escriturario no se ha registrado, conforme lo precisó la parte actora, lo consecuente en el presente asunto es dar plena observancia a la norma antes referenciada, en armonía con lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 ídem.

En el orden de ideas que se trae, deviene fútil acudir a mayores prolegómenos a fin de reponer el auto atacado, pues acierta la recurrente en su crítica respecto a que procedió con la subsanación del libelo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en las consideraciones precedentes, y en su lugar se dispone.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales y como los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82 y 406 del C.G. del P, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda promovida por **DIEGO HERNÁN GIRALDO HENAO, JORGE ALEJANDRO GIRALDO HENAO, MAURICIO GIRALDO HENAO y JUAN DAVID GIRALDO HENAO** contra **ALCIDES MARTÍNEZ SUÁREZ, EGIDIO ABAD MARTÍNEZ SUÁREZ, LUIS FERNANDO ARANGO, RAMÓN EDUARDO DUQUE GÓMEZ y CARLOS ARTURO GIRALDO MONTOYA**, la que se surtirá por el trámite especial del proceso divisorio de MENOR CUANTÍA.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de diez (10) días, como lo establece el artículo 409 de la norma procesal.

3. ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

4. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-88498. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

5. Reconocer personería adjetiva a **CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ**, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 08 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9d7acf5e97f866c6379429a14f1fa83b8ad663aca9a701b6bd31fd782f64a**
Documento generado en 07/11/2023 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 27 de octubre de 2023

Señor (a)

054404089001202100105

MARLLERY ELENA GIRALDO BAENA

Oficio

0153

Secretaria

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

Calle 30 31 - 64 piso 3

5485450

MARINILLA ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 23/04/2021 y recibido en nuestras oficinas el 27/10/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 43472607	ODILA BOTERO OSORIO	VE LA ESMERALDA MARINILLA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5691361	TITULAR	
Celular	Correo electrónico	
3113531562	MUPEKIN01@HOTMAIL.COM	MUPEKIN01@HOTMAIL.COM

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

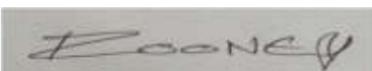
Radicado: 054404089001-2021-00105-00

Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por SURA E.P.S. y SAVIA SALUD E.P.S., las cuales se tendrán en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc243f8b6fb94ac96811578692895902a22090bef4633254c03de1f4380fd8**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
23/04/2023	30/04/2023	8	46,95	46,95	46,95	0,0010551	\$ 2.440.285,00	\$ 2.440.285,00	\$ 20.598,69	\$ 2.407.241,91	\$ 4.847.526,91
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	45,41	45,41	0,0010262	\$ 0,00	\$ 2.440.285,00	\$ 77.627,06	\$ 2.484.868,98	\$ 4.925.153,98
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,0010117	\$ 0,00	\$ 2.440.285,00	\$ 74.063,86	\$ 2.558.932,84	\$ 4.999.217,84
01/07/2023	31/07/2023	31	46,79	46,79	46,79	0,0010521	\$ 0,00	\$ 2.440.285,00	\$ 79.586,84	\$ 2.638.519,68	\$ 5.078.804,68
01/08/2023	31/08/2023	31	44,06	44,06	44,06	0,0010006	\$ 0,00	\$ 2.440.285,00	\$ 75.691,86	\$ 2.714.211,54	\$ 5.154.496,54
01/09/2023	30/09/2023	30	42,05	42,05	42,05	0,000962	\$ 0,00	\$ 2.440.285,00	\$ 70.429,14	\$ 2.784.640,67	\$ 5.224.925,67
01/10/2023	31/10/2023	31	39,8	39,8	39,8	0,0009182	\$ 0,00	\$ 2.440.285,00	\$ 69.464,42	\$ 2.854.105,09	\$ 5.294.390,09
01/11/2023	02/11/2023	2	38,28	38,28	38,28	0,0008884	\$ 0,00	\$ 2.440.285,00	\$ 4.335,74	\$ 2.858.440,84	\$ 5.298.725,84

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.440.285,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.440.285,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.858.440,84

Total a Pagar	\$ 5.298.725,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 5.298.725,84

Observaciones:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2020-00070-00

Por cuanto la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, aunado a que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la actualización de la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$5.298.725,84 hasta el 2 de noviembre de 2023.

Se insta al ejecutante para que, en lo sucesivo, en la actualización del crédito tenga como base la liquidación en firme, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7384a4f03466cb0ee7bb8961183a97b2e81c6805d8032d0a3833ed2178fdb08d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00302-00

En atención a la manifestación del apoderado de los herederos reconocidos con anterioridad, dentro del presente asunto y comoquiera no se aportó la comunicación enviada a sus poderdantes conforme lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso, no se accede a la renuncia al mandato presentada por el togado JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ NOREÑA.

Toda vez que la rendición de cuentas presentada por el secuestre no fue objetada por las partes durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 500 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a las mismas.

Por último, se pone en conocimiento del secuestre lo manifestado en el escrito visible en el consecutivo 049 del expediente digital.

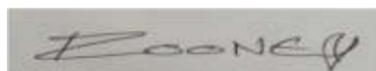
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21d54f19ec9f4ed01f57df62753d4fb6216ccb705e976f834dc14af9ef82d7**

Documento generado en 07/11/2023 01:05:50 PM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00563-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente, registro de defunción de la demandada IRMA GÓMEZ DE GÓMEZ (consecutivo 047, pág. 4).

Previo a resolver sobre la sucesión procesal de la demandada IRMA GÓMEZ DE GÓMEZ, se requiere a los extremos para que acrediten el parentesco de las personas mencionadas en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d70ce0c8aeada7d12584e6d129add8b8875500f40b1ff288c29698fd71f94a**

Documento generado en 07/11/2023 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2018-00032-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto del 17 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó requerir al demandante para que procediera a realizar la notificación de los demandados.

El recurrente señaló, en síntesis, que en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 1° de julio de 2020, el 21 de abril del 2021 procedió a enviar las constancias de haberse surtido las notificaciones junto con las certificaciones pertinentes, las cuales no se avizoran en la plataforma TYBA.

En virtud de lo anterior, adjuntó nuevamente la documentación pertinente, para que se tengan por surtidas las notificaciones a los demandados.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Despacho ha desconocido las diligencias adelantadas por la parte actora, con miras a obtener la notificación del extremo pasivo, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 17 de febrero de 2023.

Inicialmente, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 3 que expresa:

*«3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en **la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la

dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.»

A su vez, el artículo 292 *ibidem*, estableció unas reglas para la notificación por aviso, cuando el citado no comparezca a notificarse personalmente:

4.- «Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».

Obsérvese que, mediante providencias del 25 de septiembre de 2019, 1º de julio y 5 de octubre de 2020, el Despacho requirió a la parte interesada para que realizará en debida forma las notificaciones de la pasiva, carga que no cumplió el apoderado demandante.

Entonces, si bien el representante de la parte actora realizó gestiones tendientes a notificar la demanda, lo cierto es que las mismas no se ejecutaron en debida forma, como pasa a explicarse:

- a) El demandado EGIDIO ABAD MARTÍNEZ SUAREZ se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el 11 de marzo de 2020 (Pag.149, 001ExpedienteDigital).
- b) El 4 de marzo de 2020, los citatorios enviados a la dirección física de los demandados JUAN GUILLERMO OCHOA AGUILAR, LUIS FERNANDO ARANGO y LUIS ALCIDES MARTÍNEZ SUAREZ, fueron realizados en debida forma y arrojaron resultado positivo (Pags.172 a 180 y 155 a 159, 001ExpedienteDigital).

- c) El 7 de julio de 2020, se enviaron avisos a LUIS ALCIDES MARTÍNEZ SUAREZ y a LUIS FERNANDO ARANGO, los cuales, a pesar de arrojar resultado positivo, no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 292 del C.G.P., es decir, **no se acompañó copia informal de la providencia que se notificó** (Pags.201 a 208, 001ExpedienteDigital).
- d) El 7 de julio de 2020, envió citatorios a DIEGO HERNÁN GIRALDO HENAO, JORGE ALEJANDRO GIRALDO HENAO, JUAN DAVID GIRALDO HENAO, MAURICIO GIRALDO HENAO, CARLOS ARTURO GIRALDO MONTOYA y SARA ELIZA GIRALDO MONTOYA, los cuales, a pesar de arrojar resultado positivo, no cumplen con las exigencias señaladas por el artículo 291 del Código General del Proceso, porque **en ellos no se incluyó la providencia que los vincula al proceso (01-07-2020)** (Pags.209 a 232, 001ExpedienteDigital).
- e) El 7 de julio de 2020, el citatorio enviado a la dirección física del demandado JOSÉ JOAQUÍN DUQUE GÓMEZ, quien actúa en calidad de heredero determinado de ALICIA NOHEMY GÓMEZ DE DUQUE, fue realizado en debida forma y arrojó resultado positivo (Pags.233 a 236, 001ExpedienteDigital).
- f) El 20 de marzo de 2021, se remitieron avisos a LUIS ALCIDES MARTÍNEZ SUAREZ, JUAN GUILLERMO OCHOA AGUILAR y a LUIS FERNANDO ARANGO, los cuales, a pesar de arrojar resultado positivo, no cumplen con los requisitos señalado en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que **no expresó la fecha de la providencia que se va a notificar** (Pags.10 a 357, 003Notificaciones).
- g) El 20 de marzo de 2021, se enviaron citatorios a DIEGO HERNÁN GIRALDO HENAO, JORGE ALEJANDRO GIRALDO HENAO, JUAN DAVID GIRALDO HENAO, MAURICIO GIRALDO HENAO, CARLOS ARTURO GIRALDO MONTOYA y SARA ELIZA GIRALDO MONTOYA, los cuales, a pesar de arrojar resultado positivo, no cumplen con las exigencias señaladas por el artículo 291 *ejusdem*, teniendo en cuenta que **en ellos no se incluyó ni el auto admisorio de la demanda (11-04-2018), ni la providencia que los vincula al proceso (01-07-2020)** (Pags.474 a 1179, 003 Notificaciones).
- h) El 20 de marzo de 2021, se envió aviso a JOSÉ JOAQUÍN DUQUE GÓMEZ, quien actúa en calidad de heredero determinado de ALICIA NOHEMY GÓMEZ DE DUQUE, el cual, a pesar de arrojar resultado positivo, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 292 ídem, por cuanto **no expresó la fecha de la providencia que se va a notificar** (Pags.1170 a 1285, 003Notificaciones).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, durante el trámite del proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la pasiva, pues aunque el apoderado actor ha procedido con la remisión de un número importante de documentos y notificaciones a la demandada, las cuales pretende que se tengan en cuenta, lo cierto es que la pluralidad de diligencias no cumplieron con los requisitos señalados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, aunque el opugnante refirió en su protesta que el Despacho desconoció las notificaciones realizadas a la parte pasiva, no

puede soslayarse que el quejoso no ha tenido en cuenta las disposiciones legales señaladas en el Código General del Proceso en lo relativo a las notificaciones, pues basta con observar la relación de comunicaciones enviadas con anterioridad para advertir el incumplimiento de los requisitos exigidos.

De suerte que, no puede acogerse el reproche bajo estudio, como quiera que el censurante aspira a tener por intimada a su contraparte a partir de comunicaciones que se encuentran con diversas inconsistencias en cuanto a su realización y remisión, irregularidades que son de tal calado que su sola admisión constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho fundamento para reponer la decisión confutada y en su lugar tener en cuenta las notificaciones efectuadas por el apoderado demandante, por cuanto es palmario que no ha cumplido con la carga de notificar a la pasiva dentro del asunto de marras.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar la notificación de la pasiva, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d90bfa47321b308d4623e4818cfe9c80964d6e502d052263ca83865e9ff6f5**

Documento generado en 07/11/2023 01:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

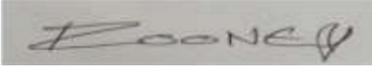
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2017-00082-00

En vista de la aceptación de la herencia allegada por el curador *ad-litem* de los herederos reconocidos con anterioridad a esta decisión y en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2° del artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes LUIS EDUARDO MARÍN MARÍN y ESTHER CARVAJAL DE MARÍN, para lo cual se requiere a los interesados para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, designen partidador so pena de proceder a designarlo por parte del juzgado de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6b7db8730734e2956c24714b09697f2780716e6069bc6338f008303f9d434e**

Documento generado en 07/11/2023 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2016-00271-00

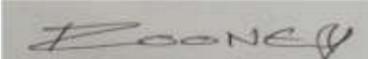
Previo a correr traslado del avalúo comercial del inmueble presentado por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que aporte la certificación que contenga el avalúo catastral, conforme lo previsto en el ordinal 4 del artículo 444 del C.G.P.

De otra parte, en atención a la solicitud visible en el consecutivo 058 del expediente digital, y toda vez que la misma no guarda sustento jurídico alguno, no se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 96 fijado hoy 8 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c95fe7c954b78dbf6775c104d26a7bb44bd2e20237c28bcf04d3ad2e0ac898**

Documento generado en 07/11/2023 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>